

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR MATERIAL DETECTADO EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTA Y CINCO Y DE LA TARJETA DE TRANSPORTE BONIFICADO. CONTR 2023 276914.

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2023, fue aprobado el citado expediente CONTR 2023 276914, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir en la contratación. Consta en el expediente resolución del Director Gerente de fecha 12 de abril de 2023, que rectifica error material detectado en la resolución de 03 de abril de 2023.

Segundo.- El anuncio de licitación para la adjudicación del contrato fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 03 de abril de 2023 y la publicación en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, fue realizada el día 05 de abril de 2023, en aplicación del artículo 135.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 07 de abril de 2023.

La finalización del plazo de presentación de ofertas es el día 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta la tramitación del citado expediente, ex artículo 119 de la LCSP, con carácter de urgencia.

Tercero.- Se ha detectado error material en el contenido 5.1 y 5.2 del pliego de prescripciones técnicas. En dichos apartados se establece como precio unitario, iva excluido, por la expedición de cada tarjeta 1,47 €, por la reexpedición/renovación 0,81 €, y por la gestión documental, depósito y custodia 1,30 €.

Por su parte, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en el resto de la documentación que conforma el expediente de contratación, constan los precios unitarios correctos, a saber, por la expedición de cada tarjeta 1,43 €, por la reexpedición/renovación 0,79 €, y por la gestión documental, depósito y custodia 1,27 €.

Advertidas las cuestiones indicadas, se consideran errores materiales subsanables encuadrable en el artículo 124 de la LCSP, por lo que procede la rectificación de los mismos en los términos anteriormente indicados.

No obstante, teniendo en cuenta que el error advertido en el pliego constituye una modificación significativa encuadrable en el artículo 136.2 LCSP, se ha considerado ampliar el plazo de presentación de ofertas que finaliza el 17 de abril, estimándose proporcional a la relevancia de los errores advertidos ampliar dicho plazo inicial en cuatro días hábiles, a contar desde el día siguiente a su finalización inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 122 de la LCSP que “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		14/04/2023 17:01:28	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGw8WWa4BYX8x56UE4E917qNwToD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Segundo.- Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

Tercero.- Por su parte, el artículo 136.2 de la LCSP dispone que “los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.
- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.”

Cuarto.- Conforme a la interpretación conjunta que de estos preceptos realiza la doctrina de diferentes tribunales de recursos contractuales, el artículo 136 LCSP contempla la posibilidad de modificar los pliegos por la existencia de errores que exceden del mero error material, aritmético o de hecho previsto en los artículos 122 (respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares) y 124 (para el pliego de prescripciones técnicas), y que consisten en “modificaciones significativas” que sin embargo no afectan a

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		14/04/2023 17:01:28	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGw8WWa4BYX8x56UE4E917qNwToD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



elementos esenciales de estos documentos, por lo que no implican la necesidad de retroacción de actuaciones que estos dos preceptos prevén para las modificaciones que no tengan aquella naturaleza.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 61/2020, de 16 de enero, a propósito de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (igualmente aplicable al pliego de prescripciones técnicas) acoge la distinción entre “establecer un nuevo plazo” en el caso del artículo 122 LCSP (y por ende, el 124) y “ampliar el plazo de presentación de ofertas” en los términos del apartado 2 del artículo 136.

Por su parte, la Resolución nº 59/2020, de 16 de enero del citado Tribunal afirma: “Dicha consecuencia de la rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo –la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP –que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una “modificación significativa” en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones. Afirma, asimismo, que “los supuestos de “modificación significativa” enumerados en el pr. 5º del artículo 136.2 de la LCSP no son en ningún caso “números clausus”, o taxativos.”

Manifiesta dicho Tribunal (Resolución nº 245/2016, entre otras) que “no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...)

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- Rectificar el apartado 5.1 y 5.2 el pliego de prescripciones técnicas, del expediente CONTR 2023 276914, en los términos indicados en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución.

Segundo.- Ampliar en cuatro días hábiles, el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas, en cumplimiento del artículo 136, apartado 2, de la LCSP.

Tercero.- Publicar la presente Resolución y el pliego rectificado, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, así como el nuevo plazo de presentación de ofertas y de apertura de las mismas en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Licitación Electrónica SIREC.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Presidencia de la Agencia, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en relación con los artículos artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GERENTE

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		14/04/2023 17:01:28	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NJyGw8WWa4BYX8x56UE4E917qNwToD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	